

Medellín, junio de 2021

Doctor (a)
Juez Séptimo (7) Civil del Circuito de Oralidad
Medellín
E.S.D.

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE
TIERRA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y OTRO
RADICADO: 05001 3103 **007 2015 00928 00**
ACTUACION: RECURSO CONTRA AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2021

Respetado Juez:

SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.439.738, y T.P No. 147.340 del CS de la J, en mi calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE RIONEGRO, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y de manera respetuosa manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 25 de junio de 2021, el cual fundamento en los siguientes términos:

A través del auto recurrido, el despacho impuso multa de 5 SMLV al señor alcalde del Municipio de Rionegro debido a la inasistencia a la audiencia inicial del 02 de julio de 2021.

Mediante el presente escrito y de manera respetuosa se solicita al despacho reconsiderar la decisión adoptada y en su lugar revocar la sanción impuesta, lo anterior atendiendo a lo ya manifestado frente a lo que debiera considerar no obligatoriedad de la asistencia del representante legal de la entidad pública Territorial a la citada diligencia.

Su señoría, la asistencia del representante legal no puede considerarse obligatoria en la medida en que el sometimiento al interrogatorio de parte consagrado en el CGP, está inspirado en el trámite judicial de asuntos entre particulares, dado que los representantes de las entidades públicas no pueden confesar, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del CGP.

Así mismo, dichos representantes legales, tampoco están facultados para presentar formular de conciliación o aceptar formulas de conciliación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1716 de 2009, dicha facultad solo le compete a los comités de conciliación de las entidades públicas.



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co) [@AlcRionegro](https://twitter.com/AlcRionegro) [Alcaldía de Rionegro](https://www.facebook.com/Alcaldía-de-Rionegro) [@alcaldiarionegro](https://www.instagram.com/alcaldiarionegro)

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

De la finalidad de la audiencia inicial y la incapacidad de los representantes legales de las entidades públicas de absolver interrogatorio de parte

En los procesos de naturaleza oral se ha propendido porque las partes y apoderados comparezcan a la audiencia inicial, lo anterior con miras a que absuelvan el interrogatorio de parte que de oficio deberá practicar el Juez del Proceso y los interrogatorios que hayan sido solicitados por las partes, lo anterior con miras a facilitar también el desarrollo de las demás fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Ahora bien, en el caso de procesos donde una parte es una entidad de derecho público y de orden territorial como el Municipio de Rionegro, el artículo 195 del CGP consagró una prohibición expresa en relación con la confesión que se busca a través del medio probatorio del interrogatorio de parte, así:

Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la ***entidad rinda informe escrito bajo juramento***, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv). (resaltados míos)

Como es sabido el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, pues es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso.

Por tal motivo, se le distingue como el medio probatorio dispuesto para provocar la **confesión**, producto de la declaración de quien es parte actora o acude al proceso en virtud de la citación como demandado, en este sentido y conforme a lo dispuesto en la citada norma la confesión de los representantes de las entidades públicas no tendrá valor y, ello, porque si el propósito del interrogatorio de parte es provocar una confesión, el análisis de procedencia de este medio de prueba debe considerar este mandato, sin olvidar que se podrá solicitar que dicho representante rinda informe escrito, lo cual no fue solicitado por el llamante en garantía.

Conforme a lo anterior, es claro que el señor alcalde del Municipio de Rionegro en su calidad de representante legal no está facultado ni tiene capacidad para absolver interrogatorio de parte y siendo esta la finalidad de la citación de la parte a la audiencia inicial, es claro que no era necesaria su presencia para el normal

desarrollo de la audiencia, estando la entidad representada por apoderada que si asistió a dicha diligencia.

Ahora bien, también dispone el numeral 2 del artículo 372 que: *“La audiencia se realizará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.”*

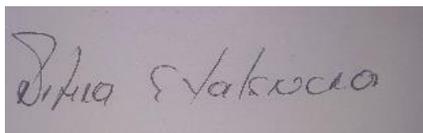
Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.” (...)

Circunstancia que efectivamente sucedió en el caso que nos ocupa, agotándose en su totalidad la audiencia inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 372 y sin que perjudicara o dilatara el proceso por cuanto la asistencia o inasistencia del representante legal de la entidad pública llamada en garantía, en nada cambiaría el curso de la misma por cuanto su participación está limitada y prohibida en cuanto al interrogatorio de parte que se debe surtir por las partes en esta diligencia y la imposibilidad también de conciliar por sí mismo.

Teniendo en cuenta, la poca o nada incidencia que podría tener la presencia del señor alcalde del Municipio de Rionegro en la audiencia inicial, se solicita reponer la decisión adoptada y no imponer sanción pecuniaria alguna, dado que desde el elemento subjetivo de la disposición invocada, su asistencia no era necesaria ni se perjudicó el normal trámite del proceso, es decir no se actuó con negligencia, mala fe o intención dilatoria que pusiera en peligro la administración de justicia o el derecho de los demandantes, toda vez que su inasistencia no entorpeció las demás etapas del proceso, como lo es la conciliación y fijación del litigio.

Mantener la decisión implica un rigorismo sancionador innecesario, puesto que en el caso que nos ocupa hay lugar a prescindir de la sanción, puesto que la ratio de ese poder punitivo judicial esta directamente ligado al efecto perturbador del normal desarrollo de las etapas que se deben agotar en la audiencia inicial, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Respetuosamente,



SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE
T,P. No. 147.340 del C.S de la J.
Apoderada Municipio de Rionegro